



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00223 00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADA	MARÍA TERESA GÓMEZ MESA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanado el requisito que motivó su inadmisión, la presente demandada reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **MARÍA TERESA GÓMEZ MESA** por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39´000.000)**, por concepto de capital contenido en pagaré desmaterializado número 22273544 y certificado Deceval N° 0016925960; más la suma de \$4´886.700 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 6 de enero y el 4 de mayo de 2023; más los intereses de mora causados desde el 5 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$39´900.000)**, por concepto de capital contenido en pagaré desmaterializado número 20865140 y certificado Deceval N° 0016925938; más la suma de \$5´023.277 por concepto de intereses de plazo causados entre el 6 de enero y el 4 de mayo de 2023; más los intereses de mora

causados y no pagados desde el 5 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50´000.000)**, por concepto de capital contenido en pagaré desmaterializado número 20865139 y certificado Deceval N° 0016925918; más la suma de \$8´036.439 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 30 de noviembre de 2022 y el 4 de mayo de 2023; más los intereses de mora causados desde el 5 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50´000.000)**, por concepto de capital contenido en pagaré desmaterializado número 22273543 y certificado Deceval N° 0016925959; más la suma de \$8´532.801 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 19 de noviembre de 2022 y el 4 de mayo de 2023; más los intereses de mora causados desde el 5 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$24´687.570)**, por concepto de capital contenido en pagaré desmaterializado número 22273545 y certificado Deceval N° 0016926079; más la suma de \$3´119.484 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de enero y el 4 de mayo de 2023; más los intereses de mora causados desde el 5 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$24´229.900)**, por concepto de capital contenido en pagaré desmaterializado número 20872219 y certificado Deceval N° 0016925759; más la suma de \$4´993.364 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 10 de octubre de 2022 y el 4 de mayo de 2023; más los intereses de mora causados desde el 5 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$24´229.900)**, por concepto de capital contenido en pagaré desmaterializado número 20865138 y certificado Deceval N° 0016925898; más la suma de \$4´178.339 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 17 de noviembre de 2022 y el 4 de mayo de 2023; más los intereses de mora causados desde el 5 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7´438.039)**, por concepto de capital contenido en pagaré desmaterializado número 10895317 y certificado Deceval N° 0016925779; más la suma de \$964.360 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 2 de enero y el 4 de mayo de 2023; más los intereses de mora causados desde el 5 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$8´610.000)**, por concepto de capital contenido en pagaré desmaterializado número 20872131 y certificado Deceval N° 0016925998; más la suma de \$1´069.946 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 4 de enero y el 4 de mayo de 2023; más los intereses de mora causados desde el 5 de

mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: En el marco de los artículos 42 #1° y 2°; 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores que debe mantener la debida custodia del título original que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado, si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor. Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso, y/o la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del C. General del Proceso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al abogado JOHN JAIRO OSPINA VARGAS identificado con C.C 70.106.866 y T.P 27.383 del C.S.J como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: SE ACCEDE a tener como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante a los abogados CLAUDIA PATRICIA GALLEGO HERNANDEZ T.P. 248.316 del C.S.J y MARIA CAMILA CORREA FRANCO con T.P 382925 del C.S.J.

En igual sentido, **SE ACCEDE** a tener como dependientes a DIEGO ALEJANDRO GOMEZ JARAMILLO, y CELEDON EMILIO DUQUE JARAMILLO, pero al no acreditar

ser estudiantes de derecho, solo pueden recibir informacion del proceso mas no pueden acceder al expediente.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>101</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>26 de julio de 2023</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70010f4accd077c81330cf149290050f2a6d4676267794fa423e05107f41141**

Documento generado en 25/07/2023 02:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>